

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 041-2021-0442-01

Acción de tutela de segunda instancia

Procede el Despacho a decidir las impugnaciones propuestas contra los fallos de fecha 21 de junio y 2 de julio del año en curso, proferidos por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia (acumulación), previo los siguientes

ANTECEDENTES

Tutela de Edgar Ángel Rivera

1. El señor Edgar Ángel Rivera reclama la protección de sus derechos al mínimo vital, trabajo y seguridad social, presuntamente vulnerados por Transmasivo. En consecuencia, pide, se ordene a la accionada realizar el pago total de los aportes al sistema de seguridad social integral y los salarios dejados de percibir, así como pagar oportunamente los futuros salarios. También prevenirla para que se abstenga de vulnerar los derechos de sus trabajadores.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

Desde el 26 de enero de 2006 ingresó a Transmasivo como técnico carrocer, permaneciendo en la compañía 15 años y 4 meses, tiempo durante el cual desarrolló varias enfermedades de origen laboral y común que han venido deteriorando su salud.

El 15 de enero de 2020 Transmilenio dio por terminado el contrato de concesión que mantenía con la entidad Transmasivo, quien solicitó al Ministerio de Trabajo autorización para despedir a todos los empleados, pues se quedaría sin razón social, dicha solicitud fue negada, como quiera que es una sociedad matriz y tiene empresas subordinadas donde puede reubicar a sus trabajadores.

Después de este acontecimiento la compañía ha incumplido con el pago de salarios, aportes a seguridad social, ARL, salud y caja de compensación, afectando en muchos aspectos la vida del accionante.

Tutela de Juan Carlos Torres Medina

1. El señor Edgar Ángel Rivera reclama la protección de sus derechos al mínimo vital, trabajo y seguridad social, presuntamente vulnerados por Transmasivo. En consecuencia, pide, se ordene a la accionada realizar el pago total de los aportes al sistema de seguridad social integral y los salarios dejados de percibir, así como pagar oportunamente los futuros salarios. También prevenirla para que se abstenga de vulnerar los derechos de sus trabajadores.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

Mencionó tener contrato de trabajo a término indefinido con la entidad tutelada desde el 17 de julio de 2010 como operador de bus articulado, así mismo, informó que padece de hipertensión arterial y desde el 2013 empezó a sufrir de nefropatía lupita entrando al programa de paciente renal crónico con tratamiento de diálisis peritoneal.

Adicional, evocó los mismos hechos narrados por el primer accionante, en cuanto a la terminación del contrato entre la accionada y Trasmilenio, así como también la inconformidad respecto a la falta de pago de salarios y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Tutela de Edgar Ángel Rivera

1. La acción constitucional impuesta por el señor Edgar Ángel Rivera fue recibida y admitida en el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, vinculando a EPS Compensar, ARL Colmena, IPS Fareik SAS, Clínica de Nuestra Señora de la Paz, Resonancia Magnética del Country SA, el Instituto de Rehabilitación Médica y Electrodiagnóstico- IRME SAS y el Instituto de Diagnóstico Médico SA- Idime SA.

2. Transmasivo S.A. manifestó que efectivamente se dio por terminado el contrato con Trasmilenio, por lo que solicitó al Ministerio de Trabajo autorización para finalizar los contratos laborales de sus trabajadores, dicha entidad emitió tal permiso (se encuentra en apelación), no obstante, algunos contratos no fueron terminados en su totalidad ya que algunos trabajadores están protegidos por el fuero de salud, como

en el caso que nos ocupa.

Ostentó que se encuentra en una situación financiera precaria y que pese a ello ha venido solventando el pago de salarios y de prestaciones sociales de sus trabajadores, aclarando que si fueron retiradas algunas bonificaciones económicas por ser potestativas del empleador.

3. Colmena Seguros informó que el accionante Edgar Ángel Rivera tiene cuatro reportes de accidentes laborales en distintas datas y que fue dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con discopatía lumbar, bursitis de hombro izquierdo y bursitis de rodilla izquierda como enfermedades de origen laboral, con una pérdida de capacidad laboral del 27.98%, encontrándose en la actualidad en proceso de recalificación de secuelas.

4. La IPS Fareik S.A.S. puso en conocimiento que prestó sus servicios de consulta médica al señor Rivera por remisión de la ARL Colmena.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez, refirió que el accionante Edgar Ángel ha tenido varios procesos de calificación, cuyos dictámenes a la fecha se encuentran apelados y se desconoce la decisión de la Junta Nacional.

6. La EPS Compensar, confirmó que el quejoso está actualmente afiliado (dependiente de Transmasivo) y al día en sus cotizaciones, pese a que han existido algunos retrasos en los pagos.

7. Idime arguyó ser una entidad privada que ha cumplido con la emisión de imágenes diagnósticas ordenadas al tutelante.

Tutela de Juan Carlos Torres

1. La acción constitucional impuesta por el señor Juan Carlos Torres fue recibida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para luego remitirla al Juzgado 8 Penal Municipal por haber conocido acción con los mismos hechos y pretensiones.

2. El Juzgado 8 Penal Municipal ordenó el envío de la acción al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad quien avoco conocimiento de la misma.

3. El Juzgado 24 Civil Municipal admitió otra tutela interpuesta por Juan Carlos Torres Medina contra la accionada vinculando a la ARL Colmena, a Famisana EPS, Colpensiones, a la Caja de Compensación Familiar Compensar, Ministerio de

Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Alcaldía Mayor de Bogotá, Hospital San José, Centro Médico Cafam la Floresta, Transmilenio, Capital Bus S.A.S., las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, para luego ser enviada también al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, de la cual también se avocó el conocimiento

4. Transmasivo S.A. manifestó que efectivamente se dio por terminado el contrato con Trasmilenio, por lo que solicitó al Ministerio de Trabajo autorización para finalizar los contratos laborales de sus trabajadores, dicha entidad emitió tal permiso (se encuentra en apelación), no obstante, algunos contratos no fueron terminados en su totalidad ya que algunos trabajadores están protegidos por el fuero de salud, como en el caso que nos ocupa.

Manifestó que se encuentra en una situación financiera precaria y que pese a ello ha venido solventando el pago de salarios y de prestaciones sociales de sus trabajadores, aclarando que si fueron retiradas algunas bonificaciones económicas por ser potestativas del empleador.

5. Colmena Seguros manifestó que el accionante no ha reportado ningún accidente de trabajo por lo que no le ha prestado servicio alguno.

6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitó negar la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

7. La EPS Famisanar, indico que el señor Torres se encuentra afiliado como cotizante dependiente y que los pagos si han sido hechos con retrasos.

8. Capitalbus S.A.S. negó cualquier vínculo laboral con el quejoso.

9. El Hospital San José expuso que únicamente atendió al señor Juan Carlos Torres en febrero de 2017 por urgencia, sin tener conocimiento de su estado actual de salud.

10. El Ministerio del Trabajo, sugirió que el impago de los aportes a salud por parte del empleador por dos periodos consecutivos genera la suspensión del servicio y en caso de cualquier eventualidad asumirá los gastos.

11. Las demás entidades vinculadas en ambos casos, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subsidiariedad

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

3. En las dos situaciones que nos ocupan, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para el pago de las acreencias laborales que se encuentran en mora solicitadas por los señores Edgar Ángel Rivera y Juan Carlos Torres.

Ha de tenerse en cuenta que estas obligaciones derivan de un contrato laboral

entre las partes (accionantes y accionada) y cualquier inconformidad frente estas deben ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en el área correspondiente, situación que no se ha presentado pues los quejosos no demuestran haber acudido de manera infructuosa a esta vía.

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable y ameritaran la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

5. Respecto al derecho al mínimo vital, esa Corporación, en sentencia T-678-17, precisó lo siguiente:

(...) Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En efecto, tampoco se acreditó que los accionantes tuvieran una afectación al mínimo vital, pues si bien lo mencionan, no se allega prueba donde conste cuáles son sus necesidades básicas, junto con sus gastos, los cuales no pudieran ser cubiertos por otro miembro del núcleo familiar mientras se dirima el conflicto presentado con la accionada, en jurisdicción ordinaria.

6. Es por todo lo anterior que esta juzgadora confirmará los fallos proferidos por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

7. No obstante lo anterior y en gracia de discusión, es importante recalcar lo expuesto por la Corte Constitucional frente a la mora del pago de salarios, obsérvese lo

expuesto en sentencia T-649-13:

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”

Como ya se dijo en líneas precedentes, los accionantes no probaron la afectación al mínimo vital, comprobando que no cuenta con otros ingresos con que solventar sus gastos básicos o que no puedan ser socorridos por familiares

Además de esto, téngase en cuenta que no se evidencia que el incumplimiento sea de manera prolongada e indefinida, pues como ambas partes determinaron que los pagos se vienen haciendo con algunos retrasos, pero no que sea una situación perpetua.

8. Por consiguiente, se confirmarán las sentencias impugnadas, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de junio de 2021 frente a la acción impetrada por Edgar Ángel Rivera y el fallo de tutela proferido el 2 de julio de 2021 frente a la acción impetrada por Juan Carlos Torres emitidos por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f05fea52e54c33c6c7bc476d43e333c47232322a4c12bf92e97a9004165
cd03**

Documento generado en 28/07/2021 06:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00157-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Secretaria de Educación de Villavicencio, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informe la razón por la cual no ha acatado el fallo emitido por el Juez Constitucional, si se observa que la Secretaria de Educación de Villavicencio cumplió su carga en lo que respecta a las obligaciones impuestas en el trámite. OFICIESE ADJUNTANDO copia de todo lo actuado.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6186decaca114afa6577ccd1d662dae056b70854fa3a8426ac6df399fdc7ceb8

Documento generado en 28/05/2021 11:51:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2021-00123-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho y toda vez que la parte actora no ha impulsado el trámite del asunto que nos ocupa desde que se admitió, se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho para que integre la litis y de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 de C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3644b431b33c8fbac808fdc035080a692b38deb867269f01a9f8b375b0f4fb

Documento generado en 02/06/2021 04:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00419-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ MILA AGREDA JACANAMIJOY como agente oficiosa de ANGIE PAOLA AGREDA JACANAMIJOY, en contra de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BUEN PASTOR BOGOTÁ, vinculando al JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCERALRIO – INPEC.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: REQUERIR a la agente oficiosa para que en el lapso de un (01) día aporte a este despacho los anexos citados en la tutela. Una vez se arrimen estos por secretaria póngase en conocimiento de los citados al expediente por el medio más pertinente. OFICIESE

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. N° 11001-60-00-714-2017-80086-00, donde la actora de estas diligencias es interesada.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49b041e707ae580ded6957c3468578cb1430fca2bd57e94fe2b52138d8e5130

Documento generado en 28/07/2021 05:24:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00183-00

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede esta decisión, en la que se indica que no ha sido posible notificar a la sociedad AUTOGO LTDA, del auto que admitió la acción de tutela de la referencia se hace necesario OFICIAR a LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ a fin de que certifique la dirección de notificaciones de la entidad accionada si a ello hubiere lugar o en su defecto remita con destino a este trámite el certificado de existencia y representación de “*AUTOGO LTDA*”.

Para lo anterior se otorga un lapso de un (01) día contado a partir de la notificación de esta decisión, por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1bfd9b70d927708c272c2a92102a52f64bf0f12cb65055cb25b286ce436085

Documento generado en 28/07/2021 05:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00417-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e473e5c3b622b8b85a3a3a4c0645e6b5327e770885f8bac6f939cf49dea57e

Documento generado en 28/07/2021 04:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 48-2021-00535-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2086c4929d07d755c11bb2dd5fc3dc1fc97bb9428c9d2f1d5566b00c6a3f98

Documento generado en 28/07/2021 05:22:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>